



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00860-00
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER BENET MARTIN.
ACCIONADA: VANTI S.A E.S.P.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la sociedad **LAVANDERÍA INDUSTRIAL METROPOLITANA S.A.S.**, representada judicialmente por el accionante **FRANCISCO JAVIER BENET MARTIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 319.513, cuenta con un contrato de condiciones uniformes identificado con la cuenta No. 62832448 y/o póliza 26810720 con la accionada **VANTI S.A E.S.P.**, quien para el 4 de junio del año 2020 realizó una visita de inspección al medidor “*Marca - AC- tipo -73-17-5 número 7326119*” consistente en la medición de gas.

Luego de la revisión, aseguró le generaron dos facturas “[f]actura A208123509 por valor total de \$ 11.696.530 de fecha 5 de junio de 2020 y Factura G200214412 por valor de 13.538.610,00 de fecha 5 de octubre de 2020”. Motivo por el que presentó reclamación el 6 de octubre y el 3 de noviembre del año 2020 contra las dos facturas citadas, en donde para el 22 de octubre del año 2020 la accionada le dio contestación, así como para el 12 de enero del año 2021, no obstante, fueron objeto de recursos de reposición y apelación. Sin embargo, ambos fueron confirmados para así dar paso a la concesión del recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Que para el 18 de enero del año 2021 presentó recurso de reposición subsidiario de apelación en contra del acto administrativo 87008 alegando cosa juzgada, lo cual fue resuelto para el 5 de febrero del mismo año, de manera, segura, evasiva, sin tener en cuenta que la radicación había sido completa.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso y petición¹ y, en consecuencia, se: “...*garanticé mi debido proceso, el derecho de petición y ordené a VANTI S.A ESP dar respuesta de fondo a mis pretensiones, analizando el correspondiente recurso de reposición y en subsidio apelación, que consecuentemente de no revocar la decisión deberá remitir el expediente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para la respectiva apelación.*”.

3.- Trámite Procesal

1. Folio 4

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 11 de julio de 2022, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la accionada **VANTI S.A E.S.P.**, indicó que: “[/]a Empresa suministra al inmueble antes mencionado el servicio de gas natural domiciliario desde el 29 de Marzo de 2014 por lo cual se generó la cuenta contrato y/o póliza No.26810720 para identificarlo, y debido a una actualización en nuestro sistema, en la actualidad registra el inmueble bajo cuenta contrato No. 62832448”

Con respecto “a la póliza 26810720 y/o cuenta contrato N° 62832448, la Empresa adelantó una actuación administrativa tendiente a la recuperación de consumo (...) profirió el Documento de Hallazgos-Medidor con anomalía No CNF 201511137 –26810720 del 03 de septiembre de 2020, explicando las irregularidades identificadas y estimando el consumo a recuperar, enviando citación para notificación personal a la dirección del predio, el día 03 de Septiembre de 2020 por correo mediante guía N° RA277341939CO (...) Una vez analizadas las explicaciones presentadas contra el Documento de Hallazgos, La Empresa expidió la Factura N° G200214412, junto con el Documento de Facturación N° CNF-201687298 –26810720 del 05 de octubre de 2020, explicativo de la misma, por correo electrónico laurarubioabogados@gmail.com. (...) se procede a unificar las dos referencias anteriormente enunciadas, por lo que una vez analizadas, la Empresa emitió el Acto Administrativo Factor de corrección CNF No.201842007-26810720 del 22 de Octubre de 2020 la Empresa confirmó el cobro contenido en la Factura N° G200214412 y se concedieron los recursos de ley; enviando comunicado al email laurarubioabogados@gmail.com.

Que: “[/]a Empresa mediante el Derecho de petición CNF 201984475 – 26810720 del 05 de Noviembre de 2020; emite respuesta procediendo a reiterar el Acto Administrativo Factor de corrección CNF No. 201842007-26810720 del 22 de Octubre de 2020; enviando comunicado al email laurarubioabogados@gmail.com (...) y para brindar una sola respuesta, se procede a unificar las tres referencias anteriormente enunciadas, por lo que una vez analizadas la Empresa emitió respuesta procediendo a expedir el Recurso de reposición y en subsidio apelación No. 181613 –26810720 –62832448 de fecha 25 de Noviembre de 2020 en el cual se le confirmó el Acto Administrativo Factor de corrección CNF No. 201842007-26810720 del 22 de octubre de 2020 y se envió el expediente ante el ente de control para lo de su competencia; enviando comunicado por email (...) La Empresa mediante el Derecho de Petición No. 1256321 –62832448 del 08 de Febrero de 2021, emite respuesta procediendo a indicar que dicho expediente se encontraba en trámite de envió ante el ente de control; enviando comunicado por email”.

En igual sentido señaló: “...realizado el respectivo análisis a los dos escritos presentados por la señora LAURA CAROLINA RUBIO GUARÍN, en aras de no realizar un desgaste procesal y para brindar una sola respuesta, se procede a unificar las tres referencias anteriormente enunciadas, por lo que una vez analizadas la Empresa emitió respuesta procediendo a expedir Derecho de Petición –7312521 –62832448 de fecha 24 de Junio de 2022; procediendo en primer lugar a indicar que la empresa ya se pronunció con respecto al proceso de recuperación de consumo, enviando el expediente al ente de control para que este resuelva lo de su competencia, y de igual forma atendiendo los argumentos de fondo; enviando comunicado por email (...) Es menester informar que la Empresa no accede a su petición de archivo del proceso administrativo, teniendo en cuenta que no se desvirtúan las irregularidades halladas, si bien es cierto hizo alusión a la carga instalada y al tiempo para realizar el cobro, también lo es que NO se pronunció sobre las anomalías halladas en el medidor (sellos rotos y rebabas con tornillos y comprado y no marca), y es que como se ha especificado en gran parte de este documento, dichas anomalías No se generan por el pasar del tiempo, sino por el contrario por la manipulación del mismo (...) En el presente caso, el accionante hasta la fecha no ha radicado ninguna petición ante la empresa, en cumplimiento de lo antes expuesto, lo cual le hubiese permitido aclarar las dudas que tuviera sobre el presente tema, de forma tal que no hubiese sido necesario interponer la presente acción de tutela”.

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** aportó el expediente SGC 181613 con fecha 28 de octubre del año 2020, contentivo del recurso por medidor con anomalía, así como allegó el acto administrativo No. CF 181613 – 26810720 y, auto de suspensión No. SSPD - 20218140174776 DEL 11-08-2021 del expediente No. 2021814390109698E.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si al accionante en calidad de representante legal de la sociedad LAVANDERÍA INDUSTRIAL METROPOLITANA S.A.S., se le han vulnerado sus derechos fundamentales de debido proceso y petición por parte de la entidad accionada, en razón a la negativa en el ajuste de facturación con ocasión al proceso adelantado por recuperación de consumo por un medidor con anomalía, todo lo cual conlleve a su amparo por esta especial acción.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”*².

En igual sentido, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *“... en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia*

² Sentencia T-043 de 07/02/96

atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental".

Subsidiaridad

Debe precisarse que, para aquellos eventos en que existen otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia ha consagrado una excepción para la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo transitorio, y se presenta cuando se ejercita para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, bajo ese contexto el perjuicio irremediable no es cualquier situación, ni cualquier daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, en Sentencia de Tutela-956 de 2013, mediante la cual indica que no basta *"cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona"*.

Así, pues, "[l]a gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea imposterizable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (Subraya fuera de texto)

Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social".

Concretamente, frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra las empresas prestadoras de servicios públicos, esta Alta Corporación, ha mencionado:

"6.3.1. La Constitución Política establece en su artículo 86 que toda persona puede promover acción de tutela, cuando considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos definidos en la ley. En relación con este último aspecto, en el inciso final de la disposición constitucional citada, se admite la procedencia de la acción de tutela contra los particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) quienes con su actuar afecten de manera grave y directa el interés colectivo, o (iii) en aquellos casos en los que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto del particular tutelado.

6.3.2. No obstante lo anterior, el inciso 3° del artículo 86[9] de la Constitución, somete la acción de amparo al principio de subsidiariedad[10], al señalar que la misma "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial", salvo que la misma se utilice "como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

6.3.3. Sobre el mismo asunto, el numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991[11], sujeta la acción de tutela al principio de subsidiariedad, al señalar que aquella será improcedente siempre que existan "otros recursos o medios de defensa judiciales", salvo que los mismos, atendiendo las circunstancias del caso concreto, sean ineficaces para enfrentar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales.

6.3.4. Entonces, la primera de las excepciones a la regla general de improcedencia se concibe cuando a pesar de existir otros medios ordinarios de defensa, la acción de amparo se promueve como mecanismo transitorio, siempre y cuando el demandante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable [artículo 86 de la Constitución Política], en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado. Dicho perjuicio, a partir de los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, debe reunir los siguientes elementos: ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, lo que significa que implique la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, se debe acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales[12].

6.3.5. La segunda de las excepciones, permite acudir a la acción de tutela aun existiendo un medio judicial ordinario para dirimir el asunto, siempre que éste resulte ineficaz para hacer cesar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales, teniendo en cuenta las circunstancias en que se encuentra el solicitante [numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991][13]. En este caso, la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía[14].

6.3.6. Así las cosas, con relación a la segunda de las excepciones y a efectos de determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en el caso seleccionado para revisión, esta Corporación ha expuesto que el juez debe analizar las condiciones particulares del actor[15] y establecer si el medio de defensa judicial existente es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales[16], ya que, en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional[17].

6.3.7. En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios.

6.3.8. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente[18].

Vía Gubernativa ante empresas de servicios públicos domiciliarios.

La Sala primera de Revisión de la Corte Constitucional, mediante sentencia T013 de 2018, destaca que la Ley 142 de 1994 definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados.

En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la Ley 142 de 1994 regula el tema de las facturas y, en su artículo 147, consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo

del contrato de servicios públicos. La aludida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo.

Señala igualmente la Corte que: *“...existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación”*.

La Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos. El recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición, en ningún caso de manera directa, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; La Ley de Servicios Públicos Domiciliarios estableció que no eran procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretendía discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

Por su parte, la sentencia T-122 de 2015 estableció los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente”.

Control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El Título II de la Ley 142 de 1994 regula el régimen de actos y contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios y, en su artículo 387, distinguió, de manera expresa, los efectos de la nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos y, en tal sentido, señaló que la anulación judicial de un acto administrativo sólo produce efectos hacia el futuro. Dicho precepto normativo prevé que el restablecimiento del derecho o la reparación del daño que se ordene como consecuencia de la declaratoria de la nulidad se hará en dinero si es necesario, a fin de no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe.

En esa medida, la jurisprudencia en referencia advierte que: *“...las facturas expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como también las respuestas a reclamaciones, además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 1388 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”* El artículo 155 de la Ley 142 de 1994 le prohíbe a las empresas de servicios públicos exigirle a los usuarios el pago de la factura como requisito para atender la reclamación relacionada con esta, razón por la cual, para la Sala de

Revisión no existe obstáculo alguno que le impida a los usuarios agotar la vía gubernativa en materia de servicios públicos.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la sociedad **LAVANDERÍA INDUSTRIAL METROPOLITANA S.A.S.**, representada judicialmente por el accionante **FRANCISCO JAVIER BENET MARTIN** solicita se ordene a **VANTI S.A E.S.P.**, cesar la vulneración de sus derechos fundamentales con ocasión a la expedición de la “[f]actura A208123509 por valor total de \$ 11.696.530 de fecha 5 de junio de 2020 y Factura G200214412 por valor de 13.538.610,00 de fecha 5 de octubre de 2020” y proceso realizado, correspondiente al ajuste de facturación con ocasión al proceso adelantado por recuperación de consumo por un medidor con anomalía.

Al respecto y, atendiendo lo expuesto por la encartada y vinculada, se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, ante la ausencia del carácter residual y subsidiario necesarios en esta específica acción, puesto que el representante legal de LAVANDERÍA INDUSTRIAL METROPOLITANA S.A.S., cuenta con los medios judiciales propios para controvertir las actuaciones de la empresa prestadora del servicio público, en el caso concreto VANTI S.A E.S.P., al considerar que está lesionando sus intereses, ya que será mediante la vía gubernativa o ante el juez contencioso administrativo en donde deberá exponer sus inconformidades, en el evento en que persistan los cobros que considera irregulares.

Revisadas las probanzas de la actuación, se tiene que efectivamente la accionante ha efectuado diversas reclamaciones, derechos de petición y recursos ante la convocada, por concepto de las irregularidades en la facturación arriba precisada, las cuales han sido debidamente abordadas, pues así se corrobora con los anexos aportados -fl. 11 CT- en donde se ha sostenido en su negativa frente al ajuste del cobro, pues considera que debe ser asumido por la accionante. No obstante, en la actualidad, denota el despacho cursa recursos de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con radicación de expediente SGC 181613 de fecha 28 de octubre del año 2020, la cual mediante auto del 11 de agosto del año 2021 emitió auto suspendiendo la actuación “...*teniendo en cuenta que el recurso de la vía administrativa es el mismo por la cual el usuario solicita el presunto silencio administrativo, se hace necesario suspender el trámite de Recurso de Apelación que se viene adelantando y remitir el expediente a la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario y la Gestión en Territorio, para que haga parte de la investigación contra el prestador del servicio por la presunta configuración del silencio administrativo positivo*”.

De manera que le precisó a la accionante que una vez se haya fallado esta investigación se le informará sobre el resultado de la misma y en caso de encontrarse que no se ha configurado un Silencio Administrativo, se procederá a fallar de fondo el Recurso de Apelación. Si efectivamente se comprueba la configuración del Silencio Administrativo Positivo, se ordenará a la empresa reconocer sus efectos, acorde con la petición que no fue respondida dentro de los términos del Artículo 158 de la Ley 142 de 1994. todo lo cual asegura que son decisiones que están en estudio para emitir los fallos respectivos.

A fin de ahondar en más razones de la negativa, tal como se dijo en líneas precedentes, las facturas expedidas por la empresa de servicios públicos domiciliarios, así como también las respuestas a reclamaciones, además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, máxime que desde la expedición de la Ley 1437 del 2011, esto es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se consagró a favor del Administrado medidas cautelares innominadas que buscan proteger de manera efectiva los derechos sustanciales que se consideren conculcados, las cuales pueden pedirse desde la presentación de la demanda, o en cualquier tiempo, lo que implica entonces la existencia de una

vía judicial idónea para la reclamación del derecho una vez se encuentra agotada la actuación administrativa adelantada en la entidad.

Destáquese así mismo, que la H. Corte Constitucional enfatizó que excepcionalmente es procedente la tutela cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria. Pues bien, se tiene el caso de marras que no se acreditó un perjuicio irremediable, entendido este como la existencia del grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho; esto, toda vez que no se está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, además nótese que si bien en una oportunidad le fue cortado el servicio esencial de energía, a la fecha cuenta con dicho servicio.

Ahora, debe memorarse que: *“...la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. **Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir**”*

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, resulta procedente exigirle al promotor constitucional continuar con el respectivo trámite adelantado ante la Superintendencia de Servicios Públicos, así como de considerarlo oportuno atendiendo lo aquí expuesto acuda ante las vías ordinarias judiciales con las que cuenta en aras de evacuar las discrepancias suscitadas y las que se generen en el evento en que persistan los cobros que considera irregulares, habida cuenta que, el actor no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, razón por la cual se negará el amparo deprecado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **LAVANDERÍA INDUSTRIAL METROPOLITANA S.A.S.**, representada judicialmente por el accionante **FRANCISCO JAVIER BENET MARTIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 319.513, a su derecho fundamental de debido proceso y petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcd117dd16ac1c0434f367ce1114bddf47da57cbafc29a7a9ea6e06aa5b1c52**

Documento generado en 18/07/2022 07:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>